



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO

0791

04 JUN 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA PARA VERIFICAR LA CONTINUIDAD DE UNOS HECHOS”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977 a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

5/8

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA PARA VERIFICAR LA CONTINUIDAD DE UNOS HECHOS”

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior¹.

II. ANTECEDENTES.

Que la Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales mediante Resolución 0038 de 15 de febrero de 2008, ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor MARIO HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, la medida preventiva de suspensión de actividades mineras incluidas las de exploración y explotación al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará cuando se demuestre que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Abrir investigación contra el señor MARIO HOYOS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor MARIO HOYOS ESTRADA para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución allegue copia del título minero y demás documentos de la mina que aduce tener.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar y decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Inspección judicial y elaboración del correspondiente Concepto Técnico, al predio donde se encuentra localizada la mina de oro denominada Río Claro con el fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las actividades desarrolladas en el predio en cuestión; así como, las medidas de recuperación y corrección necesarias.
2. Las demás que surjan de las anteriores así como todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO.- Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor MARIO HOYOS ESTRADA en la calle 107 No. 8-39 Piso 2 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Enviar copia de la presente resolución al Director Territorial Noroccidente, al Administrador del Parque Nacional Natural Selva de Florencia y a la Fiscalía General de la Nación – C.T.I., para lo de su competencia.

¹ Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA PARA VERIFICAR LA CONTINUIDAD DE UNOS HECHOS”

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Resolución 038 de 15 de febrero de 2008, se notificó en forma personal al señor MARIO HOYOS ESTRADA el día 26 de febrero de 2008 (folio 32).

Que a través de comunicación 4120-E1-41579 de 17 de abril de 2008, el señor Hoyos Estrada interpuso solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0038 de 15 de febrero de 2008, folios 41 a 49.

Que mediante Resolución 0133 de 17 de julio de 2008 la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor Hoyos Estrada en contra de la Resolución 0038 de 15 de febrero de 2008, así:

“...**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de revocatoria directa invocada por el señor **MARIO HOYOS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.049.857 de Bogotá, contra la Resolución 0038 de 15 de febrero de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.
(...)”

Que la Resolución 0133 de 17 de julio de 2008, se notificó en forma personal al señor MARIO HOYOS ESTRADA el día 17 de julio de 2008 (folio 59).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución 0038 del 15 de febrero de 2008, el Administrador del PNN Selva de Florencia informó al Coordinador del Grupo Jurídico mediante oficio PNN SF – 012 de 9 de febrero de 2009 (folios 70 a 73) que:

*“... se pudo observar que a la fecha en los 3 socavones no se ha realizado ningún trabajo adicional al reportado en el oficio de fecha 31 de enero de 2008, enviado a la coordinación jurídica. Sólo se pudo observar que anteriormente se hizo una señalización con una cinta color naranja al interior y exterior del socavón No. 3 que se localiza dentro de los límites del PNN Selva de Florencia...
(...)”*

El socavón No. 1, ubicado dentro del límite del Parque A 1.633 m.s.n.m. En los alrededores pasa una quebrada que es tributaria de la quebrada Rio Claro, la cual se encuentra a 300 metros de distancia por el camino que conduce a la Vereda San Vicente. (Ver foto). No hay indicios de trabajos realizados.

En el socavón No. 2, se localiza en la zona amortiguadora del Parque a una distancia aproximada de 100 metros del límite del Parque, a 1.595 m.s.n.m. y a 40 metros de distancia de la Quebrada Rio Claro. No se evidencia ningún tipo de trabajo que se haya realizado recientemente.

La entrada del socavón tiene una altura de 1.85 mts. Y una excavación subterránea de 4 metros en dirección al límite del Parque; allí fue colocada una cinta naranja de la cual desconocemos su significado.

Se observa de igual forma una regeneración natural pasiva por el sitio donde se realizaron la trocha de ingreso al socavón...

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA PARA VERIFICAR LA CONTINUIDAD DE UNOS HECHOS”

(...)

Socavón No. 3. Se localiza a 300 metros de la quebrada Rio Claro por el camino que conduce a la Vereda San Vicente y a 1.633 m.s.n.m. debajo del límite del Parque en una pendiente de 45 grados donde comienza a lindar el predio de ficha catastral 000300020014000 y de matrícula inmobiliaria No. 114-0007562 siendo de propiedad de Corpocaldas, en este predio hay una excavación de más o menos cinco a ocho metros de largo y que sobrepasa el lindero del Parque de forma subterránea. La entrada del socavón tiene 3 metros aprox. de altura. Recientemente contratistas de una compañía exploradora que se encontraba haciendo muestreos, llegaron al sitio y le colocaron una cinta color naranja con el número 12045232-33-34 ASA. Es de anotar que el Sr. Mario Hoyos no tiene nada que ver con esta acción, de la cual nos enteramos por información de un trabajador que participó en el recorrido...”

Que la Dirección General mediante Auto 0342 de 6 de julio de 2010, ordenó al Administrador del PNN Selva de Florencia practicar una inspección judicial al área del PNN Selva de Florencia, sector en donde se encuentran los socavones de minería objeto de investigación y la elaboración del correspondiente técnico, con el fin de determinar la ubicación georeferenciada de las labores, el estado en que se encuentran y las medidas de recuperación o corrección necesarias, visto a folio 90.

Que a través de comunicación 012969 de 30 de diciembre de 2010, la Subdirectora de Recursos Naturales de Corpocaldas indicó que al señor Hoyos Estrada no se ha otorgado licencia ambiental, permiso o concesión alguna, con respecto al título minero EDLD-08 (folio 119).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en la actualidad el régimen sancionatorio ambiental se encuentra previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, contempla un régimen de transición en virtud del cual los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la citada norma, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que debe precisarse, que el presente trámite sancionatorio se inició bajo el imperio del Decreto 1594 de 1984, el cual contemplaba el proceso sancionatorio en los artículos 197 y ss.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 señala:

“Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.”

Que como quiera que en el presente asunto no se han formulado cargos, el mismo continuará con el trámite estipulado en la Ley 1333 de 2009, conforme a lo señalado en su artículo 64.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA PARA VERIFICAR LA CONTINUIDAD DE UNOS HECHOS”

Que por lo anterior, y como en el expediente no obra la prueba ordenada mediante Auto 0342 de 6 de julio de 2010, el presente acto administrativo ordenará la práctica de la misma con el fin de tomar las medidas a que haya lugar en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia con el fin de practicar la prueba ordenada en el Auto 0342 del 6 de julio de 2010.

PARÁGRAFO: La visita técnica ordenada en el presente artículo se practicará el día _____, a las _____ horas, de la cual se rendirá el respectivo informe escrito, el cual se remitirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

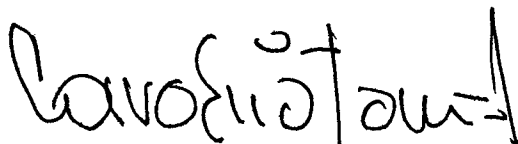
ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al Jefe del Parque Nacional Natural Selva de Florencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá D.C,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Expediente: 006-08 – Mario Hoyos Estrada

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA
Revisó: Manuel Santiago Burgos – Asesor SGM
Vo.Bo.: Jorge Hernán Lotero – Coordinador SGM-GTEA